

PROBLEMÁTICA COMPETENCIAL PARA CONOCER DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS ENTRE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL Y DE 1.ª INSTANCIA

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

El presente caso trata de arrojar luz sobre un tema polémico que se reitera con mucha frecuencia en la práctica de nuestros Tribunales civiles, y que perjudica notoriamente a la seguridad jurídica de los particulares afectados. Se trata de los problemas competenciales que a diario surgen entre Juzgados de 1.ª Instancia y Juzgados Mercantiles en relación con las resoluciones sobre abusividad de las cláusulas contractuales y su relación con las condiciones generales de la contratación. Se trata de determinar a la luz de las sentencias del TJUE cómo proyectar su doctrina sobre esa fricción entre Juzgados.

Palabras claves: nulidad de cláusulas abusivas y competencia judicial objetiva.

Fecha de entrada: 16-01-2015 / Fecha de aceptación: 30-01-2015

ENUNCIADO

Una persona inmigrante en el año 2005 firma un contrato de préstamo hipotecario en la modalidad que por entonces se denominaba de venta y solidaridad cruzada; consistía básicamente en que esta persona se constituía en deudora solidaria frente al Banco de un inmueble que no era ni iba a ser su domicilio familiar, y el compatriota hacía lo propio con el piso de ella, adquirido mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito con otra entidad bancaria. De este modo el impago por uno de ellos del préstamo de su vivienda lleva aparejado inmediatamente el que el otro se ve inmerso en un proceso ejecutivo por un préstamo que no le atañe y por una finca que no ha habitado.

En un momento determinado se introduce pactadamente por el Banco una novación contractual consistente en que el Banco establece un diferencial al índice de referencia del 3% y un interés de demora correspondiente a la suma del interés nominal más 6 puntos porcentuales.

Ante el impago que tuvo lugar, el Banco se negó a la dación en pago como forma de extinción de la deuda.

Iniciada la acción judicial de juicio ordinario para declarar la abusividad de dichas cláusulas producto de la novación, se planteó el pleito con una acumulación de acciones con una acción principal de nulidad y abuso de derecho conforme a los artículos 6 y 7 del CC, y una subsidiaria de nulidad de la cláusula abusiva pero no como condición general de la contratación.

Presentada la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, este tras escucharnos como demandantes sobre la posible incompetencia de dicho juzgado dicta resolución archivando el procedimiento por indebida acumulación de acciones. Queremos recurrir en apelación este auto, y ante ello tratemos de comentar los razonamientos jurídicos posibles en materia de competencia en relación con el Juzgado de lo Mercantil.

Cuestiones planteadas:

- Nulidad de cláusulas abusivas y la competencia para su sustanciación.
- Problemática concreta en la aplicación de las normas de competencia entre los Juzgados de lo Mercantil y los de Primera Instancia.
- Nulidad de cláusulas abusivas y acumulación de acciones. Diferencia entre condición general de contratación y cláusula abusiva.

SOLUCIÓN

La acción que se formulaba era una demanda de juicio ordinario contra el Banco interesando que se declarase el fraude de ley y el abuso de derecho en el otorgamiento del préstamo con garantía hipotecaria suscrito, así como la inexistencia de la deuda condenando a la entidad bancaria a estar y pasar por la dación en pago del inmueble cuya hipoteca sirve de garantía a dicho préstamo, quedando extinguida la deuda; y subsidiariamente se solicitaba que se declarase la nulidad por tener el carácter de abusiva de la cláusula segunda C, de la novación del préstamo, condenando a eliminar la referida cláusula del contrato de préstamo suscrito; accesoriamente se condene a la entidad a la devolución de las cantidades que se hubieren cobrado en virtud de dicha condición; asimismo que se declare la nulidad de la cláusula financiera 6.^a sobre los intereses de demora quedando suprimida la misma.

Los artículos 71.4 y 73 de la LEC permiten la admisibilidad de la acumulación de acciones en principio incompatibles, pues con arreglo al primero de ambos el demandante puede acumular eventualmente acciones incompatibles entre sí, con expresión de la acción principal y de la otra u otras que se plantean como subsidiarias solo para el caso de que la principal no se estime fundada. El artículo 73 también permite por motivos procesales la admisibilidad de la acumulación de acciones cuando, por razón de la materia, no deban ventilarse en juicios distintos lo que también sucedería en nuestro caso. Así pues el artículo 73.3 de la LEC no dispone imperativamente la inadmisión en el hipotético caso de acciones incompatibles acumuladas, pues lo único que prevé es que el secretario judicial dé cuenta al juez para resolver sobre la inadmisibilidad de la demanda, lo que autoriza a una admisión parcial de la misma para la pretensión para la que sí sea competente. El hecho de no optar por acción alguna no determina la inadmisión de la demanda, sino que el juez deberá decidir sobre aquella en la que se considere competente.

No se está ejercitando una acción derivada de la existencia de una condición general de la contratación, ya que solo se planteaban las nulidades no por el aspecto colectivo de que el banco estuviera incorporando ello a los contratos de forma generalizada, sino solo con referencia a un contrato concreto con ocasión de la novación que tuvo lugar. El artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios contempla esa diferencia entre condición general de la contratación y cláusula abusiva que es fundamental para entender el problema competencial que el Juzgado de Primera Instancia plantea, y que hace que nosotros entendamos que es el de Primera Instancia el competente.

La decisión que adopta el Juez de Primera Instancia parte del artículo 86.2 d) de la LOPJ en virtud del cual los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia; por ello estima su incompetencia a tenor de lo pedido en la demanda de forma subsidiaria. La directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, dice en su artículo 3 que las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, en términos similares al artículo 82 del Real Decreto

Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que aprueba el texto refundido antes citado, cuando dice que «se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas cláusulas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato».

La STJUE de 14 de marzo de 2013 (NCJ057639), en referencia a las cláusulas abusivas, señala que para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, el juez nacional ha de valorar en qué medida el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el derecho nacional vigente; por ello, en cuanto a la fijación de intereses de demora, han de tenerse en cuenta las normas nacionales aplicables en el caso de pactarse algún tipo de interés de demora, comparando el interés de demora fijado con el tipo de interés legal, con la finalidad de verificar si es adecuado para garantizar la realización de los objetivos que se persiguen. Por su parte la STS de 9 de mayo de 2013 entiende que las cláusulas contenidas en los contratos de préstamo están sometidas al control de su carácter eventualmente abusivo.

Por ello podemos concluir que los Juzgados de Primera Instancia son competentes para efectuar pronunciamiento sobre las cláusulas supuestamente abusivas incluidas en el contrato de préstamo cuando se trate de cláusulas particulares y no de condiciones generales de la contratación. Las resoluciones sobre nulidad de las cláusulas relativas a los intereses moratorios, contenidas en los contratos de préstamo hipotecario, no se pueden considerar condiciones generales de la contratación y por ello estos pronunciamientos caen bajo la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y no de lo Mercantil. En la STJUE de 14 de junio de 2012 (NCJ056989) se estableció que corresponde a los jueces nacionales el control de oficio de la abusividad de las cláusulas contractuales, hayan sido o no alegadas por el consumidor, lo que ha permitido que los Juzgados de Primera Instancia al resolver procedimientos de ejecución hipotecaria se expresen acerca de la abusividad o no de determinadas condiciones generales de los préstamos hipotecarios que se ejecutan, sin remisión alguna a los Juzgados de lo Mercantil.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 86.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 71 y 73.
- SSTJUE de 14 de junio de 2012 y 14 de marzo de 2013.
- Auto de la Audiencia de Madrid de 6 de noviembre de 2014.